

TJA/5ªSERA/049/2024

AMPARO DIRECTO

TIPO DE JUICIO: DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/049/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/049/2024** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en donde con estricto acato al fallo protector emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, dentro del amparo directo [REDACTED] en la que se determinan **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende, se **declara la nulidad** de la **omisión** impugnada consistente en omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual le fue concedida la Pensión por Jubilación al actor, en el cual se establece el incremento de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos respecto de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y, se les condena a la **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, al incremento del pago de la pensión por jubilación del demandante, así como el pago de su aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los términos establecidos en la presente sentencia, con base en los siguientes capítulos:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/049/2024

AMPARO DIRECTO

Acto impugnado:

"...La omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del acuerdo [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por años de servicio, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en el cual se establece el incremento a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos respecto de los años [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic).¹

Autoridades demandadas:

1. Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; y
2. Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

¹Acto precisado, de acuerdo a la interpretación de la demanda.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RINTAGUACVAMOR *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por **Alejandrino González Corona**, en contra de las **autoridades demandadas** precisadas en el glosario que antecede; en la que señaló como **acto impugnado**:

"...La omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del acuerdo [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por años de servicio, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en el cual se establece el incremento a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos respecto de los años [REDACTED] [REDACTED] .." (Sic).

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por autos de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho a la **parte actora** para desahogar las vistas que se le mandó dar en relación a la contestación de la demanda.

4.- El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se determinó perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Por auto de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que las partes no ofrecieron ni ratificaron las pruebas que a su parte correspondían, declarando precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las

pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, declarándose perdido su derecho a ambas partes para formularlos; citándose a las partes para oír sentencia;

7.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, misma que se aprobó en sesión de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora.*

***TERCERO.** Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y por ende **se declara la nulidad del acto impugnado**.*

CUARTO.** Se condena a las autoridades: **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, a cumplir con el incremento en el pago de la pensión por jubilación del demandante, en términos de los estipulado en los subcapítulos **7.5 y

AMPARO DIRECTO

8.1 de esta sentencia de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades: **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca** para que den debido cumplimiento en término dispuesto en el apartado **9.5.**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. " (Sic)

8.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, por el **Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente de **Amparo Directo** y que en la parte que interesa determinó⁴:

Efectos del amparo. Consecuentemente, al carecer de la debida fundamentación y motivación la sentencia reclamada, respecto a la cuantificación del pago total que se le debe cubrir a la parte quejosa respecto al año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; asimismo, al vulnerar su derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, en términos de lo establecido en el artículo 16, constitucional, lo procedente es conceder el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) En su lugar, dicte otra en la que, reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión de amparo;
- c) Atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, la autoridad responsable debe considerar para la cuantificación de las diferencias del incremento de la pensión por jubilación del quejoso por los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro **trece pagos mensuales** y no doce, como lo consideró.
- d) Asimismo, cuantifique lo relativo al aguinaldo que le corresponde al quejoso de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
- e) De igual forma, deberá condenar a la parte demandada a pagar directamente a la actora las cantidades que se determinen por la

⁴ Fojas 183 a la 196 del presente expediente.

cuantificación de los conceptos referidos. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado y la autoridad responsable, que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria; y para los efectos indicados en el último considerando de la misma.

... (Sic)

9. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **ocho de abril de dos mil veintiséis**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** y por acuerdo de fecha nueve de **abril de dos mil veintiséis**, se turnaron los autos para dictar la nueva sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Acuerdo de pensión por jubilación, otorgada a favor de la **parte actora**, donde está en controversia la omisión de darle cabal cumplimiento a la parte donde se establece el incremento anual correspondiente.



5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio⁵, el siguiente:

"...La omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del acuerdo [REDACTED] mediante el cual me fue concedida mi Pensión por Jubilación por años de servicio, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] en el cual se establece el incremento a mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos respecto de los años [REDACTED] [REDACTED] .." (Sic).

Ahora bien, al tratarse el **acto impugnado** de una **omisión** que el demandante señala a las **autoridades demandadas**, correspondería en todo caso a las autoridades acreditar que no incurrieron en la omisión que se les atribuye; esto en términos de la siguiente tesis; sin embargo, esto será materia de un análisis posterior en la presente sentencia, para concluir si existe o no tal omisión por parte de las autoridades.

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.⁶

No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos

⁵ De conformidad a la admisión de demanda de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el reverso de la foja 21 del presente asunto.

⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 50 Tipo: Aislada
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



AMPARO DIRECTO

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo

del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas denominadas Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca invocaron la causal de improcedencia a su favor prevista en la fracciones VII en relación con los artículos 1 y 4 y XVI del artículo 37⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Refieren las autoridades que dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

⁹ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

AMPARO DIRECTO

Y que, por lo tanto, al no haber sido dichas autoridades quienes emitieron el acto impugnado, antes precisado, debe sobreseerse el juicio en su contra.

Ahora bien, respecto a dichas causales de improcedencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que resulta **infundado** lo referido por las demandadas, por las siguientes razones:

Como se advierte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, manifestaron que resultaba improcedente la acción intentada en su contra ya que no cuentan con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado.

En este sentido, el **RINTAGUACVAMOR** en sus artículos 7 número 1 fracción IV, 9 y 16 fracción XV establecen las competencias de las autoridades demandadas las cuales se señalan a continuación:

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director General.

IV.- Dirección de Administración y Finanzas:

Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y

este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 16.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
XV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;

...
(Lo resaltado no es de origen)

Es decir, que de los artículos transcritos se concluye que, las autoridades Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, son responsables de la omisión reclamada ya que la primera es de su competencia la representación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y la segunda es la encargada de elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados además de que en el transitorio quinto del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] mismo que consta a fojas de la 15 a la 20 el Periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] documental la cual que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;



AMPARO DIRECTO

artículo 491¹² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹³, haciendo prueba plena.

De dicha documental se colige que se le instruyó a dicha área para que en uso de sus facultades, atribuciones y competencia otorgara debido cumplimiento al mismo.

Por otro lado, esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, a lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la omisión atribuida a las **autoridades demandadas**, de no incrementar la pensión de jubilación del actor, de acuerdo al aumento del salario mínimo en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, de conformidad con el Acuerdo de Pensión por Jubilación publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que establece:

ARTÍCULO TERCERO: La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, **la cual se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.**

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que, por otra parte, las **autoridades demandadas** afirman que no existe tal omisión, por no ser procedente lo reclamado.

Por lo tanto, este órgano colegiado realizará el análisis de la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**; asimismo, de la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con

posterioridad al presente capítulo.

7.2 Pruebas

Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se le tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que a su parte correspondían; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes, siendo estas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Credencial para votar del actor, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en trece (13) recibos de pago a favor del demandante, por concepto de pensión por jubilación de los periodos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¹⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

AMPARO DIRECTO

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en tres recibos de pago a favor del justiciable, por concepto de aguinaldo de los periodos;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en impresión de la portada y páginas 2, 172, 173, 174 y 175 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], de número [REDACTED] registrado en la [REDACTED].

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en acuse de recibido con sello de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente al memorándum número [REDACTED], de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

6.- LA DOCUMENTAL. Consistente en catorce (14) comprobantes fiscales digitales por internet a favor del accionante, por concepto de pensión por jubilación de los periodos:

- [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]



AMPARO DIRECTO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

7.- LA DOCUMENTAL. Consistente en tres (3) comprobantes fiscales digitales por internet a favor de la **parte actora**, por concepto de aguinaldo de los periodos:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

8.- LA DOCUMENTAL. Consistente en un (1) recibo de pago a favor del actor, por concepto de pensión por jubilación, del periodo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

A las pruebas **1, 2, 3 y 8**, se les brinda valor indiciario al tratarse de copia simple, en términos del siguiente criterio:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹⁵

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio.** La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, **considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**

La documental **5** antes descrita, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer

¹⁵ Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: **Jurisprudencia.**
Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



AMPARO DIRECTO

párrafo¹⁶, 449¹⁷ y 490¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documento exhibido en original; además por no haber sido impugnadas, surtiendo todos sus efectos legales.

Respecto a la prueba 6 y 7 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de

¹⁶ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los **originales** como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁷ **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁸ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

¹⁹ Antes citado.

los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.²⁰

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto a la prueba 4 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388²¹ y 490²², de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7²³; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO²⁴.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

²¹ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²² Antes citado.

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.
Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

Hecha la valoración de las pruebas que obran en autos, se procede al análisis de las razones de impugnación.

7.3 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco y hasta el reverso de la foja seis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Agravios que sustancialmente señalan:

Que las autoridades demandadas han sido omisas en dar estricto cumplimiento a la norma jurídica que regula el otorgamiento de dicho derecho a la jubilación como derecho ya reconocido, por lo que se viola en su perjuicio los derechos fundamentales de fundamentación y motivación establecidos en la Carta Magna al negarse a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual le fue concedida su pensión por jubilación por años de servicio, en el que se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al pago de la pensión, dejándolo en completamente estado de indefensión, al ignorar las causas que toma en cuenta las demandadas para privarle de los incrementos en el pago de su pensión, ocasionando con ello que no cuente con lo necesario para subsistir, colocándole en un estado de vulnerabilidad económica.

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Además, señala que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada quien tiene el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el decreto de pensión por jubilación otorgado en favor de la **parte actora**.

Agrega que, las autoridades lo dejan en estado de indefensión puesto que no justifican de alguna manera lógica y mucho menos legal, la omisión de los aumentos porcentuales, correspondientes al veinte por ciento respecto a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en términos de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, que por ley le corresponden.

7.4 Contestación de las autoridades demandadas

El Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos señalan que, lo expresado por el demandante son aseveraciones y apreciaciones subjetivas, puesto que en ningún momento indica cual es el perjuicio que le causa el acto impugnado o bien, cuáles son las porciones normativas que se transgreden y a su vez causan afectación, lo que los coloca en un estado de indefensión ya que ante la carencia por parte del actor de proporcionar un texto circunstanciado en el que

exponga el hecho o conducta desplegada por la autoridad que represento que lesione sus derecho humano o procesal.

Manifestando que el acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por dichas autoridades.

Asimismo señalan que les causa agravio la violación sistemática que realiza la **parte actora** en sus derechos fundamentales establecidos en su favor en los artículos 1, 14, 16 y 17 *Constitucionales*, en razón de que los aumentos porcentuales de pensión son inexactos, toda vez que el porcentaje autorizado para el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro es del dos por ciento, por lo que solicitan previo a condenarlas se analice si el actor tiene el derecho a reclamarlas y si no se configuraba la prescripción de la misma.

7.5 Análisis de la contienda

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por el justiciable al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en el año dos mil veintitrés, conforme se incrementó el salario mínimo; lo que dice fue, el equivalente al 20% (Veinte por ciento).

En el caso concreto tenemos que, mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] se otorgó pensión por jubilación al actor. Acuerdo que en su parte medular señala como se ilustra en la siguiente imagen:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De donde se desprende, que se concedió pensión por jubilación al actor, quien se desempeñó como [REDACTED] en la oficina de conservación de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Para lo cual, el demandante exhibió la siguiente documental:

Documental: Consistente en copias simples de las páginas 131, 194, 172, 173, 174 y 175 el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

Documental que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388²⁶ del **CPROCIVILEM**.

En este sentido, la **parte actora** alegó que las **autoridades demandadas** fueron omisas en incrementar su pensión jubilatoria en relación al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y conforme a su acuerdo de pensión, a razón del veinte por ciento en el año dos [REDACTED]

Por su parte, las **autoridades demandadas** se defendieron argumentando que dichos aumentos son inexactos toda vez que el porcentaje autorizado para el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro es del dos por ciento.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la **parte actora** para el año dos mil veintitrés (que reclama el demandante), este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito

²⁶ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

AMPARO DIRECTO

en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁷ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁸, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y

²⁷<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&se
c=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

²⁸<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&se
c=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% (diez por ciento)**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la **parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos**

²⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF_221207.pdf

AMPARO DIRECTO

para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.

Para el año dos mil veinticuatro el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Quedando entonces, los aumentos al salario mínimo de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la

letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.³⁰

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En consecuencia, de todo lo anterior dilucidado, tenemos que en el año dos mil veintitrés, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 10% (diez por ciento), aplicable al actor.

Cabe señalar a manera de antecedente que, el Acuerdo Pensionatorio del actor es de **fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós** y de acuerdo con su primer transitorio, el mismo entraría en vigor el día siguiente de su aprobación, esto es el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**.

Por lo cual de las documentales que obran en el expediente (recibos de pago) se desprende que por los meses

³⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

AMPARO DIRECTO

correspondientes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el salario que se le cubrió al actor fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a partir del mes de mayo del mismo año se realiza un incremento el 3% (tres por ciento) mensual a su pensión, por lo que, la cantidad que le cubrió al actor a partir de esa fecha mensualmente es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la excepción que en ese mes (mayo) se pagó también las diferencias respecto al incremento correspondiente a los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyéndose la cantidad que se le pagó durante el año dos mil veintitrés para mayor ilustración se realiza la siguiente tabla:

Periodo	Monto de pensión	Porcentaje de aumento mensual	Monto con incremento en el mes de mayo	Pago retroactivo de enero a abril
[REDACTED]				

En relación con lo anterior, tenemos que si la cantidad por concepto de pensión que actualmente recibe el actor es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual tiene un incremento del 3% (tres por ciento) y toda vez que el incremento correspondiente al año dos mil veintitrés debió ser del 10% (diez por ciento) quedó pendiente incrementar un 7% (siete por ciento) que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

corresponde a la cantidad de [REDACTED] dando un total de \$ [REDACTED] mensuales, dicho incremento equivale a [REDACTED]

Por lo que el monto por concepto de pensión por jubilación de la **parte actora**, de acuerdo al análisis previamente realizado, correspondería a la cantidad de [REDACTED] por trece pagos al año dos mil veintitrés.

De lo que se concluye, que las razones de impugnaciones vertidas por la **parte actora** son parcialmente **fundadas**; pues le asiste razón al demandante al afirmar que el incremento a su pensión por el año dos mil veintitrés no fue realizada de manera correcta; sin embargo, resulta inexacto como antes fue disertado, que el incremento correspondiera al 20% (veinte por ciento) como lo hizo valer; siendo lo correcto el aumento por el 10% (diez por ciento) para el año dos mil veintitrés. Por tanto, resulta **ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y por ende **se declara la nulidad del acto impugnado**.

Para el año **dos mil veinticuatro** como ya se indicó el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés en su resolutivo tercero determina:



AMPARO DIRECTO

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

En consecuencia, tenemos que en el año dos mil veinticuatro, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6% (seis por ciento).

De autos se desprende el recibo de pago por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
en el cual se denota un incremento de la pensión del 10% (diez por ciento) en relación al monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad
que le fue cubierta en el año dos mil veintitrés, teniendo un incremento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, tomando como base que con el incremento del 10% (diez por ciento) que correspondía al año dos mil veintitrés, dio como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, el incremento a la pensión por el año dos

³¹ Visible a foja 77 del expediente

mil veinticuatro corresponde al 6% (seis por ciento) sobre esta cantidad, el incremento será de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que el monto por concepto de pensión por jubilación de la **parte actora**, de acuerdo al análisis previamente realizado, correspondería a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por trece pagos al año dos mil veinticuatro.

Sin embargo, como ya se señaló en párrafos que anteceden las **autoridades demandadas** ya habían realizado un incremento a la pensión del actor pagándole [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como ya se indicó, el monto de la pensión con el incremento del 6% (seis por ciento) corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] existe una diferencia por pagar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por trece pagos en el año dos mil veinticuatro.

Por lo que se concluye, que las razones de impugnaciones vertidas por la **parte actora** son parcialmente **fundadas**; pues asiste razón al demandante al afirmar que el incremento a su pensión por el año dos mil veinticuatro no fue realizada de manera correcta; sin embargo, resulta inexacto como antes fue disertado, que el incremento correspondiera al

AMPARO DIRECTO

20% (veinte por ciento) como lo hizo valer; siendo lo correcto el aumento por el 6% (seis por ciento) para el año dos mil veinticuatro. Por tanto, resulta **ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y por ende **se declara la nulidad del acto impugnado**.

8. PRETENSIONES

La **parte actora** reclamó como pretensiones:

a) El pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de retroactivo derivado de la diferencia de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto del año 2023, a razón del 20% (veinte por ciento) en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2023; **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la sentencia que en su momento emita este tribunal.** (Sic.)

b) La regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por jubilación, a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de los incrementos de los años 2023 y 2024 a razón del 20% (veinte por ciento) en ambos casos, en términos de las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, **cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto se dé cabal cumplimiento de la sentencia que en su momento emita este tribunal.** (Sic.)

Las pretensiones identificadas con el inciso a) y b), son procedentes parcialmente, en atención a lo disertado en el subcapítulo 7.5 de la presente resolución.

8.1. Análisis sobre la cuantificación del incremento correcto de la pensión por jubilación por los ejercicios fiscales [REDACTED] [REDACTED]

El fallo de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

En este juicio contencioso se acreditó con los recibos exhibidos por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (fojas 59 a 77 del juicio), relativos al año dos mil veintitrés, que el actor percibía al año **trece pagos**.

De tal manera, que esta autoridad deberá consicerar para la cuantificación de las diferencias del incremento de la pensión por jubilación del actor por los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro **trece pagos** por cada año.

Respecto al año dos mil veintitrés el incremento del 10% (diez por ciento) de la pensión da como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo como ya se señaló en la presente resolución, la autoridad realizó un incremento del 3% (tres por ciento) por cuanto este año y venía pagado como pensión al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AMPARO DIRECTO

por lo que, resulta una diferencia por pagar de por periodo, que multiplicados por los trece meses arroja una cantidad por pagar de por el año correspondiente al dos mil veintitrés, tal como se ilustra a continuación:

Pensión que corresponde	Pensión que se cubrió al actor	Diferencia a pagar	Multiplicado por
TOTAL			

Respecto al año dos mil veinticuatro el incremento del 6% (seis por ciento) de la pensión da como resultado la cantidad de ; sin embargo, como ya se señaló en la presente resolución, la cantidad que recibe por concepto de pensión por el año dos mil veinticuatro es por por lo que existe una diferencia por pagar de por pago, mismos que en la presente resolución se cuantifican al por lo que se multiplica la diferencia por los nueve meses señalados dando un total de tal como se ilustra a continuación:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

AMPARO DIRECTO

se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Para obtener la percepción de jubilación diaria del año dos veintitrés, se debe tomar en cuenta la percepción de antes decretada, que multiplicada por trece pagos que anualmente percibe la parte actora, asciende a esta última deberá dividirse entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, dando un resultado de que es la percepción diaria de la pensión; monto que multiplicado por noventa días se obtiene el resultado de que el actor debió percibir por concepto de aguinaldo en el año dos mil veintitrés, como se visualiza en el siguiente cuadro:

OPERACIONES	
TOTAL	

Ahora bien, del caudal probatorio se advierte la existencia de las siguientes pruebas³³:

³³ Fojas 71, 72 y 75

LA DOCUMENTAL. Consistente en tres recibos de pago a favor del justiciable, por concepto de aguinaldo del año dos mil veintitrés, de los siguientes periodos:

- Tres de noviembre de dos mil veintitrés al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Tres de noviembre de dos mil veintitrés al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Tres de noviembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Mismos que coinciden con los montos que amparan las documentales exhibidas por el actor a fojas 13 y 14 de esta contienda.

Cantidades que sumadas hacen un total [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se constata de la siguiente imagen:

OPERACIÓN	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED] [REDACTED]

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Ahora bien, si como se estableció antes el monto correspondiente por aguinaldo del actor en el año de dos mil veintitrés debió de ser por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le adeudan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se ilustra a continuación:

OPERACIÓN	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Monto que deberá ser pagado al actor por el concepto de diferencia del aguinaldo del año dos mil veintitrés.

Para saber el total del aguinaldo del demandante en el año dos mil veinticuatro, primero debemos conocer el monto de la jubilación diaria; para ello se debe tomar en cuenta la percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinada en líneas anteriores, que multiplicada por trece pagos que anualmente percibe la **parte actora**, asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta última cantidad deberá dividirse entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, dando un resultado de [REDACTED] [REDACTED] que es la percepción diaria de la pensión; monto que multiplicado por noventa días se obtiene el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el actor debió percibir por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

concepto de aguinaldo en el años dos mil veinticuatro, como se comprueba en el siguiente cuadro:

OPERACIONES	
TOTAL	

Como queda acreditado, la demanda del actor fue presentada el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**³⁴; por tanto, debido a la forma en que se encuentra regulado el pago de la prestación que nos ocupa, aún no se le había llevado a cabo pago alguno respecto al año dos mil veinticuatro.

Por ende, las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago del aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] en favor del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o en su caso, cubrirle la diferencia entre esta última cantidad que debió recibir, y lo realmente pagado.

8.2 En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las diferencias derivadas de los incrementos ya señalados por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como el aguinaldo [REDACTED] [REDACTED] por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo como a continuación se ilustra.

Concepto	Monto en \$
Diferencia de incremento de pensión año [REDACTED]	[REDACTED]

³⁴ Foja 1 de este expediente.



AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Diferencia de incremento de pensión año [REDACTED] de [REDACTED]	[REDACTED]
Diferencia de aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Del mes de octubre al mes de diciembre de dos mil veinticuatro, las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago de la pensión por jubilación en favor del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un total de cuatro pagos más o sea [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que se cubran un total de trece pagos al año; o en su caso, cubrirle la diferencia entre esta última cantidad que debió recibir, y lo realmente pagado.

Asimismo, respecto al **aguinaldo dos mil veinticuatro** las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago en favor del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o en su caso, cubrirle la diferencia entre esta última cantidad que debió recibir, y lo realmente pagado.

8.3 Quedan también pendientes de calcularse en dicho procedimiento los impuestos y deducciones que en derecho procedan, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor.

9.2 Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación, así como de los aguinaldos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la parte actora y por ende, se declara la nulidad del acto impugnado.**

9.3 Se determina el incremento en la pensión por jubilación del actor, en los términos establecidos en los subcapítulos 7.5 y 8.1 de esta sentencia.

³⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

9.4 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades: **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁶ y 91³⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

AMPARO DIRECTO

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar directamente a la actora y comprobar su cumplimiento ante esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** de la **omisión** por parte de las autoridades demandadas **Directora General del**

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora**, así como de su aguinaldo de dos mil veintitrés y de dos mil veinticuatro; por ende, **se declara la nulidad del acto impugnado**.

CUARTO. Se condena a las autoridades: **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, a cumplir con el incremento en el pago de la pensión por jubilación del demandante y aguinaldo dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de los estipulado en los subcapítulos **7.5, 8.1 y 8.2** de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a las autoridades: **Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca** para que den debido cumplimiento en término dispuesto en el apartado **9.4**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS



AMPARO DIRECTO

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

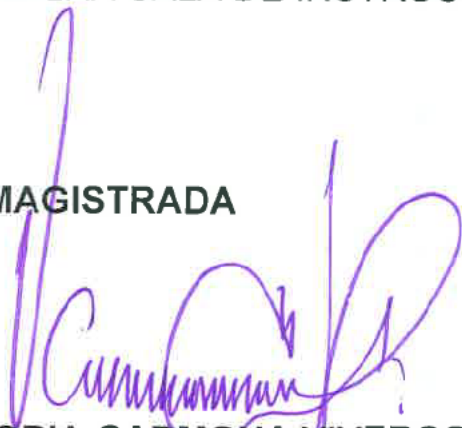
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

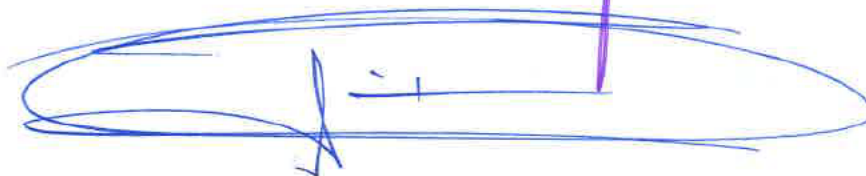
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

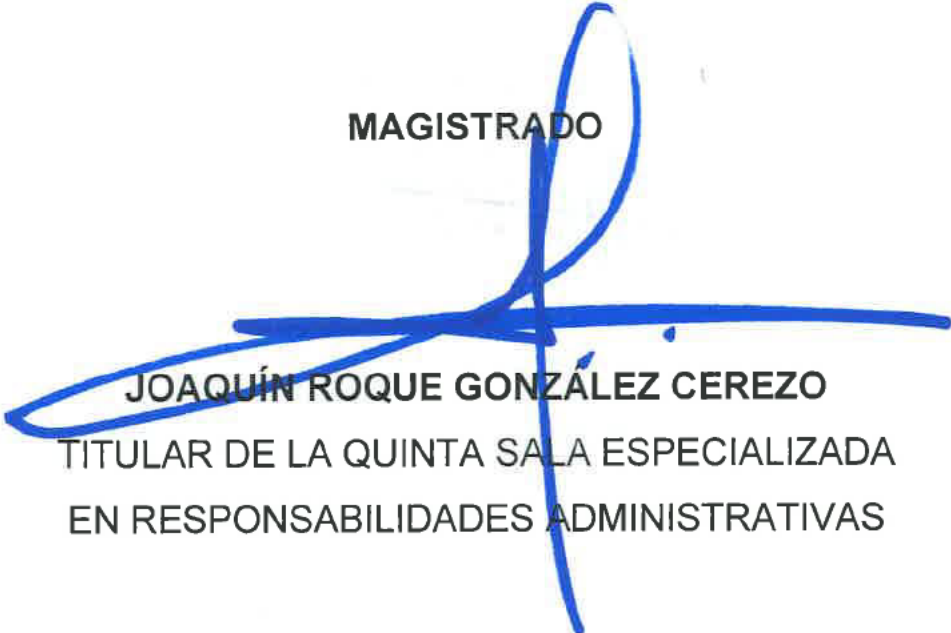


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

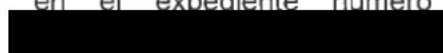

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/049/2024**, promovido por  en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de veinte de mayo del dos mil veintiséis. CONSTE.

AMRC/mgov* 